

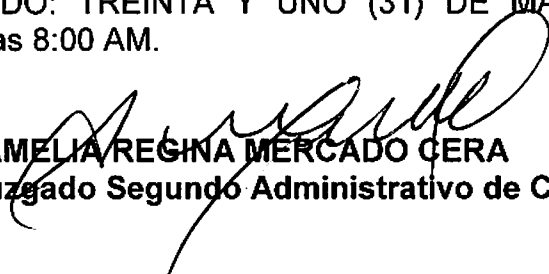


TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2016-00196-00
Demandante/Accionante	AMAURY BLANQUICETT RAMIREZ
Demandado/Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Hoy TREINTA (30) DE MAYO del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

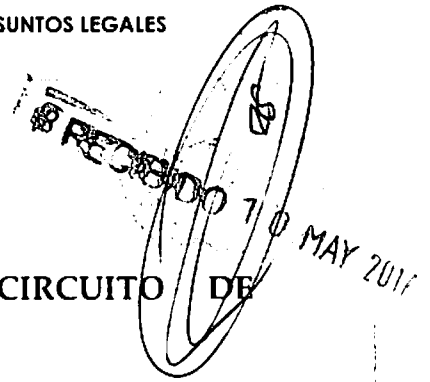
REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Mayo de 2017

Doctor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.

E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: AMAURY RAMIREZ BLANQUICETT

DEMANDANDO: NACION-MINDEFENSA-ARMADA
NACIONAL.

RADICACION: 13-001-33-31-002-2016-000196-00

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Jueves 15 de febrero de 2017, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 12 de Mayo de 2017, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial, y festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde, así:

Son ciertos los hechos respecto de la vinculación del demandante, la petición presentada y la respuesta dada por la entidad. Respecto del resto de hechos, no nos constan, nos atenemos a lo probado durante el proceso pero advirtiendo que el soldado **AMAURY RAMIREZ BLANQUICETT** aceptó voluntariamente ser promovido de soldado voluntario a ser INFANTE PROFESIONAL; a partir del 13 de agosto de 2003 hasta la fecha actual pues está en actividad.

Cambio de régimen el cual fue precedido de una solicitud al respectivo Comando de Fuerza y a la aprobación por el Comandante respectivo; es decir que existió un procedimiento para que se pudiera dar este cambio.

Que al aceptar voluntariamente ser incorporado como Infante de Marina profesional y se sometió al régimen establecido en los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000; y pasaron de ganar una bonificación a tener un salario con todas las prestaciones sociales, como más adelante detallaré.

Se advierte, que el actor en ningún momento cuando se le empezó a cancelar dichas prestaciones, hubiese interpuesto acciones para manifestar su inconformidad; y que en lo que atañe a las cesantías estas le fueron canceladas anualmente.

Se deja constancia, que se pretende conciliar el presente proceso, según los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, en la primera audiencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES: Los Infantes siempre reciben el desprendible de pago de su salario donde pueden constatar lo que reciben y los descuentos que se le hacen. Es una aseveración falaz la que se hace en esta demanda tratando de justificar la inactividad injustificada del demandante al



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

no interponer las acciones pertinentes si no se encontraba de acuerdo con su salario asignado.

ATENDIENDO EL FALLO DE UNIFICACION DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016, ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

EXCEPCION: INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL SEÑOR AMAURY RAMIREZ BLANQUICETT – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

El señor **AMAURY RAMIREZ BLANQUICETT** pasó de Infante de Marina voluntario a Infante de Marina profesional en noviembre del año 2003, hasta la fecha, pues actualmente es un militar activo.

Durante los años **2003 y siguientes** EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional; **solo hasta el 04 de MAYO de 2016**, fue donde solicitó a la administración el reconocimiento de este porcentaje.

Por lo anterior consideramos que existe **PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES**, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **AMAURY RAMIREZ BLANQUICETT** a ser soldado profesional y recibir su salario, pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el **artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal**, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es



de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por



prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

Así el Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como INFANTE DE MARINA PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

IGUALMENTE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN REFERIDA LA CUAL DENTRO DE LAS REGLAS QUE DISPUSO ESTABLECIÓ MUY CLARAMENTE QUE SE DEBE DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ (...) Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

(...)Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10106 y 174107 de los Decretos 2728 de 1968108 y 1211 de 1990,109 respectivamente (...).”

Y EN EL AUTO DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016 DONDE SE AFIRMÓ QUE EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DEPENDERÁ DE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO PRESENTO LA PETICIÓN DEL REAJUSTE ANTE LA ADMINISTRACIÓN:

“ (...) Precisa la Sala, que la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 no ordena el reajuste salarial y prestacional de todos los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, sino que unificó la



postura de la Sección Segunda sobre la materia; razón por la cual se señaló en el numeral 7.º de su parte resolutive, que no es sentencia constitutiva del derecho a reclamar el mencionado reajuste y que, en consecuencia, «el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente».

Ello significa, que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20% no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1.º, inciso 2.º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala:

«... quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.»

Por lo tanto, la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 no tiene como efecto el que a partir de ella empiece a contar el término de prescripción cuatrienal para reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se uniformó la jurisprudencia.

Así las cosas, las reclamaciones de dicho reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, ya sea que aún permanezcan en servicio activo o que se encuentren retirados, tanto en sede gubernativa como judicial, deberán someterse a la regla de prescripción cuatrienal, término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por parte del interesado, mas no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016.

En ese sentido, la Sala aclarará el numeral 7.º de la parte resolutive de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

«**SEPTIMO.-** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente; término que deberá contabilizarse en cada caso en particular



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por el interesado, mas no la fecha de ejecutoria de esta sentencia.»

PETICION ESPECIAL.

SOLICITO QUE EN EL FALLO SE ESTABLEZCA QUE SE ORDENEN DE LOS VALORES RECONOCIDOS LOS DESCUENTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR; tal como lo dispone la sentencia de unificación YA REFERIDA en los siguientes términos:

“ (...) Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar (...).”

IGUALMENTE SOLICITO NO SE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

La doctrina entiende por **COSTAS PROCESALES** los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las **expensas** y las **agencias en derecho**.

Las **expensas** son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Las **agencias en derecho** corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 365 del código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

El artículo 188 del CPACA establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

El Código General del proceso en sus artículos 365 y 366 establecen:

Artículo 365. “Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)”



5) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8) Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)"

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas la cuantificación de dichas costas está sujeta a criterios previamente señalados por el legislador, tal como se puede apreciar en la reglas descritas donde solo habrá lugar a ellas cuando se demuestre que se causaron y se debe comprobar su causación.

La Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 393 -3 del C.P.C. (que recoge estos mismos criterios los artículos 365 y 366 del código general del proceso); puntualizó que en la condena en costas, el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que su actuación sea arbitraria, pues la liquidación de agencias en derecho supone un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo; sujetándose a las siguientes exigencias:

- Comprobación
- Utilidad
- Legalidad
- Razonabilidad
- Proporcionalidad del gasto



Además afirma dicha norma que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Si miramos el proceso es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no conlleva mayores medios de prueba, pues son procesos que se fallan en puro derecho; y que se finiquitan en la audiencia inicial.

Además todas las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues en el presente asunto se debe decretar LA PRESCRIPCIÓN del reajuste solicitado; tal como lo ha determinado el artículo 365 Numeral 5 del CGP.

En fallo del Honorable Consejo de estado sobre el tema de la CONDENA EN COSTAS preceptuó que esta NO ES OBJETIVA, en sentencia del 16 de abril de 2015 Radicado Numero 25000-23-24-000-2012-00446-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala:

" (...) Como es bien sabido, el artículo 1888 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de procedimiento Civil", Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales. Como quiera que este proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y bajo esa perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas. Por cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter individual, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que promovió el recurso de apelación que ahora se decide. En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código general del proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas. Aunque en el numeral 1° de dicho precepto se establece en forma perentoria que "se condenara en costas (...) a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...) y en el numeral 3° de la



misma norma se dispone que “en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda”, observa la Sala que en el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas en contra de la empresa CITITEX UAP S.A., por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues lo real y cierto es que en el cuaderno de segunda instancia no aparece acreditada probatoriamente su causación. Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso” (...)

Así el Honorable Consejo de estado, sección segunda-subsección “A”, sentencia del 17 de abril de 2016 CP William Hernández Gómez, radicado número 13001-23-33-000-2013-00022-01-14 expreso:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas.

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial, respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” – CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia e “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijara atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias del derecho) la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como la indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial” (...)

PETICIÓN.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Min defensa Nacional - Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, o al correo electrónico notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y susana-restrepo@hotmail.com

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Resolución No.8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 de 2009.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR

C.C. 1.047.434.694 de Cartagena

T.P. 247.025 del C. S. de la J.